

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref:

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Progreso Solidario – COOPROSOL-

Demandados: Eric Eduardo Gómez Vides

Radicado: No. 2019-01698

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.118 de Venadillo (Tolima), y tarjeta profesional de abogado número 152080 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR – AD - LITEM** del demandado conforme consta en el acta de notificación personal, manifiesto que desconozco sus condiciones civiles y lugares de residencia y domicilio, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, y en cumplimiento al cargo asumido, doy contestación a la demanda incoada, así:

Con respecto a los hechos, me pronuncio así:

Al HECHO 1: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y atendiendo la literalidad del pagaré base del recaudo ejecutivo adosado con la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y atendiendo la literalidad de pagaré base del recaudo.

AL HECHO 3: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, toda vez que en así lo está manifestando el accionante.

AL HECHO 4: Es cierto. Teniéndose atendiendo que en cuerpo del pagaré base de la acción, se tiene que son 48 cuotas a pagar, siendo la última en marzo de 2014.

AL HECHO 5: No me consta que se prueba.

AL HECHO 6: Es cierto. Esto atendiendo la literalidad visible en el pagaré, toda vez que allí se fijón un intereses del 31.32%.

AL HECHO 7: Es cierto. Así aparece en la literalidad del documento Pagaré: "Expresamente declaro (amos) excusado el protesto y la presentación para el pago de éste pagaré para los efectos de los artículos 619 y s.s. del Código de Comercio y me (nos) allane (mos) a cualquier impedimento que puedo serlo conforme al artículo 113 del C.P.C.".

AL HECHO 8: Es cierto. Observando el pagaré, éste reúne los requisitos legales para su vida jurídica. No obstante será el señor juez, que en su sabiduría nuevamente analizará tal factor.

AL HECHO 9: Es cierto. Revisando el pagaré, éste reúne los requisitos legales para su vida jurídica. Además el señor juez, quien tendrá que verificar sus requisitos al momento de fallar.

AL HECHO 10: Es cierto. Toda vez que así se desprende del poder anexo a la demanda, y del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL PAGARÉ ARRIMADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

La sustento así:

- 1) Se ha presentado como base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. **92884**, siendo acreedor COOPROSOL, y deudor, al parecer, GÓMEZ VIDES ERIC EDUARDO, suscrito en Bogotá y en fecha 11/02/2010 por la suma de \$ 5.430.000 M/cte, para ser pagado en 48 cuotas mensuales de \$ 113,125.00 cada una a partir de 30/04/2010, acordando un interés a una tasa del 31.32% efectiva anual.
- 2) En el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, es decir que deben pagarse mediante cuotas periódicas, el efecto de su constitución en mora y por ende del surgimiento del término de prescripción, será igualmente individual para cada una de las cuotas.- Es decir, la cuota con vencimiento en julio, su término de prescripción comienza a partir de allí y, la que tiene en vencimiento en diciembre su término correrá a partir de dicho momento pues, a pesar de ser parte de una misma obligación, sus efectos jurídicos operaran a partir de su exigibilidad. Y, este asunto de derecho es importante, en razón a que puede ocurrir que opere la prescripción respecto de la totalidad de la obligación o solamente con relación a determinados valores alícuotas.
- 3) En el presente evento se tiene que se reclama el pago de las cuotas sucesivas, de la número 14 a 48. Teniéndose que la primera (1), cuota número 14 debía ser pagada el 30/05/2011 y la última cuota (48), estaba para su cancelación el 30/03/2014.
- 4) La demanda es presentada el día 10 de octubre de 2019, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 12 de diciembre de 2019, el cual se notificó a la demandante por anotación en estado del día hábil siguiente de 2019.

5) Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

6) A su vez, el artículo 94 del actual Código General del Proceso enseña que, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al sujeto pasivo de la litis, dentro del año siguiente a su notificación por estado o personalmente a la parte demandante.-

7) Con fecha 5 de abril de 2021, se notifica al demandado por intermedio del suscrito curador, el auto de apremio.

8) Consecuencia de lo anterior es que, al momento de presentarse la demanda, ya se encontraban prescritas las cuotas indicadas en la pretensión 2 de la demanda (las cuales el demandante enumera del 1 al 48) toda vez, que ya había transcurrido un término superior a TRES (3) AÑOS, (para cada una de las cuotas) que sobrepasa el señalado en el artículo 789 del C. de Co. Norma que consagra el término de prescripción. Sencillamente, es que cuando se radica la demanda ejecutiva, ya todas las cuotas (1 a 48) ya habían prescrito.

En esta forma, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, excepción que pido ser despachada en forma favorable, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

PRUEBAS

Por ser un asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito al juzgado tener como pruebas:

- 1.- La demandada.
- 2.- El documento base la acción (pagaré).
- 3.- Los anexos de la demanda, en cuanto a derecho lo fueren.
- 4.- Toda la actuación surtida en el expediente.

DERECHO

Con fundamento en derecho invoco el contenido del artículo 82, ss., del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes. **Al igual solicito decrete las excepciones que usted encuentre probadas.**

COMPETENCIA

La radica en ese juzgado, por estar conociendo del asunto.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez, que por favor las fechas que fije para las audiencias y/o diligencias, me sean informadas a mi correo electrónico jeanbume@hotmail.com o al 3115745676.

NOTIFICACIONES

Para el presente asunto recibo notificaciones en mi dirección profesional Carrera 8 # 12B – 83. “Oficina 309” de Bogotá D. C. y correo electrónico jeanbume@hotmail.com.

Sírvase respetado señor Juez, dar el trámite que en derecho corresponda al presente escrito exceptivo.

Atentamente,



JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA

C.C. No. 6.023.118.

T.P. No. 152.080 del C.S. de la Judicatura

3

Excepciones. Ejecutivo #2019-01698 Cooprosol-Eric Eduardo Gómez Vides

Jesus Antonio Bustamante Medina <jeanbume@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales Juzgado 21 Pequeñas Causas - Bogotá D.C.
<j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Excep. Ejec. Cooprosol.pdf;

Buenas tardes señores funcionarios, esperando que ustedes y sus seres queridos se encuentren bien de salud.

Adjunto escrito de contestación y exceptivo dentro de proceso Ejecutivo singular # 2019-01698 de Cooprosol contra Eric Eduardo Gómez Vides.
En cinco (5) folios.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

Atentamente,

Jesús Antonio Bustamante Medina
Abogado